RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/04/2015/I y Acumulados

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con las respuestas entregadas

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Yanet Paredes Cabrera

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diez de febrero de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- Los días dos, diecisiete y veintitrés de noviembre de dos mil catorce, la parte recurrente presentó siete solicitudes de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00881614	IVAI-REV/04/2015/I	----------	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
2.	00860214	IVAI-REV/07/2015/I		
3.	00858914	IVAI-REV/10/2015/I		
4.	00859914	IVAI-REV/13/2015/I		
5.	00827314	IVAI-REV/16/2015/I		
6.	00857514	IVAI-REV/19/2015/I		
7.	00859114	IVAI-REV/37/2015/I		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

Folio 00881614

…

Solicitudes de permisos del Ayuntamiento al consejo Estatal de Espacios Naturales protegidos para la construcción de oficinas DENTRO DEL PARQUE MACUILTEPETL , PERMISO PARA LA ocupación de un área o espacios para oficinas y para la construcción de las oficinas de cmas (sic)

…

Folio 00860214

…

Relación de los cambios autorizados por cambio de régimen de propiedad detallando ubicación y solicitante del periodo 2010 a 2014

…

Folio 00858914

…

RELACION (sic) PERSONAL QUE OPERA EN LA DIRECCION (sic) DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA (sic) CURRICULUN (sic) VITE DE CADA UNO DE LOS TITUALRES (sic) JEFES Y MANDOS MEDIOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

…

Folio 00859914

…

relación de mobiliario urbano que hay dentro de los espacios públicos que hay en el municipio de xalapa(sic)

…

Folio 00827314

…

Relación de los montos de los ingresos totales captados por multas detallando por mes del periodo de enero a noviembre de 2014 generadas por violaciones al bando de policía y buen gobierno (es decir especificar el total de los ingresos captados por multas al bando de policía y buen gobierno detallando las infracciones a los artículos)

…

Folio 00857514

…

COPIA EN CD DEL PLAN MUNICIPAL 2013 Y 2014

…

Folio 00859114

…

RELACION(sic) DE LAS EMPRESAS QUE TIENE PERMISO PARA LA PUBLICIDAD EN PUENTES BARDAS Y EDIFICIOS

…

II. En fechas dieciocho de noviembre de dos mil catorce, dos y ocho de diciembre de ese mismo año, el sujeto obligado documentó la prórroga de las solicitudes de folios 00881614, 00858914, 00859914, 00827314 y 00859114.

III. En fechas dos, tres, cinco, doce y diecisiete de diciembre de año pasado, el sujeto obligado emitió respuestas a las solicitudes de información, notificando en cada una de ellas lo siguiente:

Folio 00881614

…le comunico que la Subdirección de Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento a través de oficio SMA/0782/2014 de fecha 03 de diciembre de 2014 entregó la respuesta a su petición, el cual adjunto al presente.

…

Folio 00860214

… le comunico que la información que solicitó se encuentra disponible públicamente en el portal de transparencia de este sujeto obligado, en Transparencia 2011-2013, en la fracción XV Permisos y Licencias, a través de la siguiente liga electrónica: http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xv-permisos-y-licencias/dirección-de-desarrollo-urbano/

Por cuanto hace al domicilio de los solicitantes de los permisos le notifico que de acuerdo al artículo 34 de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz se requiere consentimiento expreso e inequívoco del titular.

…

Folio 00858914

… le comunico que la Dirección de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento a través de oficio DRH/DDN/2314/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014 entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.

Por cuanto hace a las fichas curriculares las puede consultar sin costo alguno en el portal de transparencia de este sujeto obligado en Transparencia 2014-2017, en la fracción III Directorio, a través de la siguiente liga electrónica:

http//xalapa.gob.mx/transparencia/directorio/

…

Folio 00859914

… le comunico que la Dirección de Administración de este H. Ayuntamiento a través de oficio DA/4096/2014 de fecha 27 de noviembre de 2014 entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.

…

Folio 00827314

… le comunico que la información que solicitó se encuentra disponible públicamente en el portal de transparencia de este sujeto obligado, en Transparencia 2011-2013, en la fracción XV Permisos y Licencias, a través de la siguiente liga electrónica: http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xv-permisos-y-licencias/tesoseria-xv-permisos-y-licencias/

…

Folio 00857514

… le comunico que la información que solicitó se encuentra disponible públicamente en el portal de transparencia de este sujeto obligado, en Transparencia 2011-2013, en la fracción I Normatividad, a través de la siguiente liga electrónica: http://www.xalapa.gob.mx/transparecia1113/transparencia/paln-municipal-de-desarrollo/

Relativo al Reglamento del ejercicio 2014-2017, le notifico que se encuentra disponible públicamente en el portal de transparencia de este sujeto obligado a través de la siguiente liga electrónica:

http://xalapa.gob.mx/transparecia/category/obligaciones/vii-planes-objetivos-y-metas/plan-municipal-de-desarrollo/

…

Folio 00859114

… le comunico que la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento a través de oficio DDUYMA/6041/2014 de fecha 27 de noviembre de 2014 entregó la respuesta a su petición, el cual adjunto al presente.

…

IV. Inconforme con las respuestas, los días trece, catorce y veinticinco de diciembre del año próximo pasado, el ahora promovente

interpuso Vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

V. Mediante acuerdos de cinco de enero de dos mil quince, el Consejero Presidente de este instituto, tuvo por presentados los recursos y, por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de ocho siguiente, se determinó acumular los recursos de revisión de mérito.

VI. El nueve de ese mismo mes y año, se admitió el presente recurso y sus acumulados, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció y reitero su respuesta.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado al sostenerse que la información proporcionada es incompleta, inexacta y de baja calidad, por lo que hay ocultamiento de información.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracciones IV y VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que en estos recursos el ahora recurrente hace valer como agravios los siguientes:

a) Por lo que hace al folio **00881614,** expresa la respuesta es omisa, si en el año que se reporta no hay solicitud de permiso, debió buscarla, omite decir y manifestar que dichos espacio natural esta bajo su cuidado y custodia en relación con CMAS, quien auto regula los espacios del parque y de igual modo no hay locales dentro del parque que deben ser autorizados por el propio ayuntamiento.

b) En lo tocante al folio **00860214,** señala que la respuesta es omisa e incompleta.

c) En lo concerniente al folio **00858914,** manifiesta que es incompleta porque no tiene sus curriculas.

d) Por lo que hace al folio **00859914,** indica que es omisa y no es correcta, en virtud de que el reglamento lo contempla.

e) Por su parte en lo referente al folio **00827314**, señala que no especifica cuanto de los ingresos son por faltas al bando de policía y buen gobierno.

f) En relación al folio **00857514**, manifiesta que la información es incompleta.

g) En lo tocante al folio **00859114**, señala que no identifica la relación que solicitó.

Al respecto, este Instituto estima que el agravio identificado en el inciso **a)** deviene **infundado**, porque de las constancias que obran en autos a fojas siete y ocho de autos, se advierte que:

El Subdirector de Medio Ambiente indicó que en la presente administración no se ha solicitado permiso alguno para la realización de obras de construcción, ampliación y/o modificación de áreas o espacios

ubicados al interior del parque Macuiltépetl, por lo que no se ha requerido al Consejo Estatal de Espacios Naturales ningún tipo de autorización. Que por cuanto hace a los permisos para la construcción de las oficinas de CMAS al interior del parque, debe solicitarla esa información a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento.

Respecto a los permisos para la construcción de las oficinas de CMAS, deviene **inatendible** en razón de que es un hecho notorio que en diversos expedientes resueltos por este Consejo General, sobre solicitudes interpuestas por el ahora recurrente en contra del mismo sujeto obligado, ha solicitado similar información que en el folio en estudio, por lo que la Consejera Ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante este instituto.[1]

A efecto de evidenciar la similitud que existe entre los expedientes resueltos con el que ahora se resuelve, se inserta el siguiente cuadro.

Expediente	**IVAI-REV/1731/2014/I Acumulado al expediente IVAI-REV/1722/2014/I**	**FECHA DE SESIÓN Y SENTIDO**
Actor	----------	17 de septiembre de 2014 Se **ordenó** al sujeto obligado verificara de nueva cuenta en sus archivos si existe alguna obra en proceso relacionada con la solicitud debiendo de igual manera indicar de igual manera quien la autorizó, el permiso de construcción, cuando se inició la construcción y quien la supervisa.
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	
Información Solicitada	Autorización de la construcción de las instalaciones de CMAS en el cerro de Macuiltépetl, quien autorizó la obra, permiso de construcción cuando se construyó, quien supervisa la instalación	
Expediente	**IVAI/REV/1736/2014/III**	**FECHA DE SESIÓN Y SENTIDO**
Actor	----------	24 de Septiembre de 2014 Se tuvo por entregada la información referente a la
Sujeto Obligado	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa (CMAS)	
	Aautorización de la	

[1] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página: 2023.

Información Solicitada	construcción de las instalaciones de CMAS en el cerro de Macuitépetl, quien la autorizo la obra, permiso de construcción cuando se construyó, quien supervisa la instalación.	autorización de la construcción, quien la autorizo y el permiso de construcción, y se ordenó que entregará la información referente a quien supervisa la instalación. .

En ese contexto, si del cuadro que antecede se advierte que en las sentencias emitidas en los expedientes citados, se **ordenó** al sujeto obligado que entregara la información, es evidente que en esos casos el recurrente ya solicitó la misma información y este órgano colegiado ya se pronunció sobre dicha petición, por lo cual no serán motivo de análisis en el estudio de fondo del presente recurso.

En virtud que los principios generales del derecho son de observancia general, en tal virtud si el principio de adquisición procesal[2], consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, y conforme al cual, las pruebas aportadas al proceso por cualquiera de las partes, son introducidas a éste para todos los efectos conducentes.

Ahora bien, es un hecho notorio que se encuentra radicado el expediente IVAI-REV/2172/2014/III, en este instituto, relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, en el que solicitó el nombre de los integrantes del consejo consultivo del parque Macuiltépetl, la Consejera Ponente se allega de las constancias que tienen relación con la litis planteada en el presente recurso y que resultan necesarias para resolver la pretensión del recurrente, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Este proceder se justifica, en primer lugar, porque constituye un hecho notorio para este instituto la tramitación y contenido del diverso expediente, así como la base de datos a que se tiene acceso, y en segundo lugar, la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, inmediatez y sencillez del proceso, lo que se cumple si se allega de aquella información para integrar correctamente la relación

[2] Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 19/2008 de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,** publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009.

jurídico procesal y con ello garantizar una efectiva impartición de justicia conforme al artículo 17 constitucional[3].

En ese contexto si de las constancias que integran el recurso previamente citado, a foja siete se encuentra el oficio SMA/0279/2014 de fecha trece de junio de dos mil catorce, signado por el Subdirector de Medio Ambiente del sujeto obligado en el que manifiesta que:

> …No tiene constancia de que el citado Consejo se haya integrado en el periodo 2011-2013; por cuanto hace a esta administración pública municipal, es importante significar que el Consejo será debidamente integrado en cuanto se finalice el Plan de Manejo del ANP "cerro de Macuiltépetl", el cual se encuentra en proceso de realización por parte de esta Administración.
>
> ...

Oficio que constituye prueba plena al tratarse de una documental pública expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, ni objeción en cuanto a su contenido y emisión, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que del análisis realizado a dichos documentos, se advierte que la respuesta dada por el Ayuntamiento de Xalapa en el recurso de revisión en que se actúa, cumplió con el derecho de acceso a la información al haber señalado que lo requerido no se encontraba en sus archivos, pues es evidente que el consejo consultivo aún no se ha constituido y por ende ningún permiso se ha solicitado.

En consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta del sujeto obligado.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación del recurrente respecto a quien auto regula los espacios del parque y de igual modo no hay locales dentro del parque que deben ser autorizados por el propio ayuntamiento, deviene **inatendible**.

Ello es así, toda vez que de las constancias que corren agregadas en autos se advierte, que el recurrente está ampliando su solicitud de información, ya que originalmente requirió los permisos del ayuntamiento al consejo estatal de espacios naturales protegidos para la construcción de oficinas dentro del parque Macuiltépetl, mientras que en el presente recurso señala que quien auto regula los espacios del parque y de igual modo no hay locales dentro del parque que deben ser autorizados por el propio ayuntamiento, situación que no puede constituir materia del

[3] Tesis Aislada de rubro **DOMICILIO DEL DEMANDADO. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO EL QUE SE DESPRENDE DE DIVERSO EXPEDIENTE, O BIEN, EL QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNA BASE DE DATOS A QUE TIENE ACCESO LA AUTORIDAD LABRORAL**. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, Abril de 2010. P. 2728.

presente recurso de revisión, debido a que la respuesta impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado. Por lo que la recurrente a través de una nueva solicitud puede requerir lo descrito en su recurso. Robustece a lo anterior el criterio 27/2010 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por otro lado, respecto del agravio detallado en el inciso **b),** de lo solicitado en el folio **00860214,** este órgano colegiado estima que este resulta **infundado,** por lo siguiente:

De la diligencia de certificación realizada por la Consejera Ponente a la dirección electrónica http://www.xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xv-permisos-y-licencias/direccion-de-desarrollo-urbano/, el veintiocho de enero del año en curso, se desprende que en ella se contiene información relacionada con el cambio de régimen expedidas en el dos mil catorce, de los siguientes meses:

MES	AÑO 2014
Enero	Foja 11
Febrero	Foja 20
Marzo	Foja 13
Abril	Foja 9
Mayo	Foja 17
Junio	Foja 12
Julio	Foja 12
Agosto	Foja 12
Septiembre	Foja 12
Octubre	Foja 14

Documentos donde se detalla el titular del derecho; naturaleza de la licencia; permiso o autorización; fundamento legal; vigencia; monto; área o unidad administrativa que otorga el derecho; requisitos que cumplió; procedimiento que siguió para su otorgamiento; documento que contiene el derecho otorgado y acreditación del pago efectuado, tal y como lo prevé el precepto 8, fracción XV de la Ley de la materia y lineamiento Vigésimo de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener actualizada la Información Pública.

Por lo que es evidente que el sujeto obligado proporcionó la información requerida en los términos que la genera, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 57 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ha cumplido con la solicitud de acceso a la información, porque no obstante que también solicitó que se detallara su ubicación, la normatividad antes citada no le imponen al ente municipal la obligación de publicar el lugar donde se encuentra el bien del cual se solicita el cambio de régimen.

Aunado a ello debe decirse, que por dato personal se entiende toda aquella información que afecte la intimidad de cualquier persona identificada o identificable, y los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que medie el consentimiento expreso, es por ello, que no procede entregarle al solicitante la ubicación de los bienes inmuebles que cambiaron de régimen, en virtud que tal dato se encuentra vinculado al patrimonio de una persona física, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, párrafo1, fracciones III y VII, 11 y 17 de la Ley 848 y 6, fracción IV de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por tanto, lo procedente es **confirmar** la respuesta impugnada.

Respecto del agravio señalado en el inciso **c),** de lo solicitado en el folio **00858914,** este órgano colegiado estima que este resulta parcialmente **fundado,** por lo siguiente:

De la constancias que corren agregas en autos a fojas de la treinta a la treinta y tres, se observa que el sujeto obligado le remitió al solicitante la plantilla del personal del medio ambiente, indicando nombre, área, puesto y tipo de empleado, esto es, si es de base, definitivo, lista de raya, contrato o confianza.

De la diligencia de certificación realizada por la Consejera Ponente a la dirección electrónica http://xalapa.gob.mx/transparencia/directorio/, el veintiocho de enero del año en curso, se desprende que en ella se contiene información relacionada con el curriculum vitae del Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de los Subdirectores de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de los jefes de la Unidad de Movilidad Urbana, del Departamento del Centro Histórico y Patrimonio Municipal, del Departamento de Licencia y Construcción, del Departamento de Planeación y Regulación Urbana y de la Unidad Jurídica de Desarrollo Urbano.

Por lo tanto, si conforme al numeral 53 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para el despacho de los asuntos de su competencia se integrará por:

1. Subdirección de Desarrollo Urbano, que se constituye por las siguientes áreas:

a) Departamento de Licencias de Construcción;

b) Departamento de Centro Histórico y Patrimonio Municipal;

c) Departamento de Planeación y Regulación Urbana; y

d) Unidad de Movilidad Urbana.

2. Subdirección de Medio Ambiente que se constituye por el siguiente departamento:

a) Departamento de Protección y Supervisión Ambiental.

Así como de las siguientes Unidades administrativas:

a) De Vinculación Institucional; y

b) De Desarrollo Sustentable.

En ese tenor, es evidente que el sujeto obligado respecto a la relación de personal, proporcionó lo solicitado, porque si bien en la solicitud de información, el promovente indicó que requería la relación de personal que opera en la dirección de desarrollo urbano y ecología, lo cierto es que debe entenderse que se trató de un error y que lo solicitado fue de la dirección de desarrollo urbano y medio ambiente, ello en virtud que esta última es la que se encuentra en funciones en el ente municipal no así la que indico el solicitante. Dicha consideración obedece a que el titular de la Unidad de Acceso a la Información, también debió entender que se trata de ésta, pues en caso de que hubiere considerado que los datos de la solicitud eran imprecisos debió proceder en términos del artículo 56.2 de la Ley 848 en el sentido de prevenir al solicitante para que aclarara su solicitud; además la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerando que el juzgador debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda.[4]

[4] Tesis Aislada de rubro **"DEMANDA DE AMPARO, INTERPRETACION DE LA."** Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen 217-228, Tercera Parte. Página: 79.Tesis Aislada, 7a. Época, 2a. Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Vol. 217-228, p. 79

Sin embargo, la información que proporcionó respecto a los curriculum vitae de los titulares, jefes y mando medios de dicha dirección es incompleta, esto en virtud que en la dirección electrónica que le indicó al solicitante no se encuentran publicados el del Subdirección de Medio Ambiente, el del Jefe del Departamento de Protección y Supervisión Ambiental, el de los Jefes de la Unidad de Vinculación Institucional, y de Desarrollo Sustentable, así como del personal que tiene el carácter de mandos medios, por lo que al no otorgarle al solicitante toda la información requerida, le vulnera su derecho de acceso a la información.

Por tanto, este Instituto considera que debe **modificarse** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que le proporcione al solicitante los currículos de los titulares, jefes y mandos medios que faltan, e informe al recurrente y a este Instituto, la publicación en su portal de transparencia de dicha información en términos del artículo 8, párrafo 1, fracción III y su Lineamiento respectivo, porque al tratarse de un municipio mayor a los setenta mil habitantes[5], tiene la obligación de realizarla bajo esa modalidad.

Por cuanto hace al agravio identificado en el inciso **d),** de lo solicitado en el folio **00859914,** este Instituto considera que es **infundado** por lo siguiente:

Del oficio DA/4096/2014, signado por el Director de Administración que corre agregado en autos a foja cuarenta y cuatro, se advierte que éste indicó que esa dependencia no tiene la obligación de llevar a cabo el control de inventario del mobiliario urbano instalado en los espacios públicos de ese municipio, fundado su dicho en el imperativo 2, fracción LVIII del Reglamento de Desarrollo Urbano del ente municipal y en el Manual para el Control de Inventarios, oficio al que se le concede valor probatorio pleno por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al no existir prueba en contrario, con lo cual se demuestra lo afirmado por la parte recurrente, al no aportar elementos que evidencien que la información es omisa e incorrecta.

Aunado a ello, que la veracidad de la información no es competencia de este instituto, de conformidad con el criterio 31/10 sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información de rubro "**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados",** toda vez que lo que se tutela es la entrega de la información, por lo que si el recurrente considera que lo proporcionado no es verídico, tiene a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma que considere pertinente.

[5] http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/

En ese contexto, se tiene que el sujeto obligado cumplió con fundar y motivar su respuesta en cumplimiento con lo previsto por la ley de la materia, de modo que no se advierte alguna limitante a su derecho de acceso a la información, además que era al recurrente a quien le correspondía aportar los elementos probatorios suficientes para hacer probable la supuesta falta del sujeto obligado, lo anterior conforme al principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, por lo que al incumplir con dicho deber su agravio como ya se apunto, deviene infundado.

Esto es así, ya que en el presente caso, el recurrente se limitó a realizar manifestaciones genéricas, cuando tenía la obligación de describir en forma clara y precisa los agravios en que basa su impugnación, debiendo aportar elementos que permitan al juzgador tener la certeza de los hechos que quiere demostrar, por lo que éste órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a lassolicitud de información justificando con el documento expedido por el responsable o titular del área correspondiente.

Por lo anterior, se advierte que el sujeto obligado cumplió con lo dispuesto en el artículo 29 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, que dispone que las Unidades de Acceso a la Información deben de entregar o negar la información solicitada, fundando y motivando su resolución en cumplimiento de dicha ley.

Por lo tanto, en consecuencia lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por la unidad de acceso a la información del sujeto obligado.

Por otro lado, respecto del agravio detallado en el inciso **e),** de lo solicitado en el folio **00827314,** este órgano colegiado estima que este resulta **fundado,** por lo siguiente:

De la diligencia de certificación realizada por la Consejera Ponente a la dirección electrónica http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xv-permisos-y-licencias/tesoreria-xv-permisos-y-licencias/, el veintiocho de enero del presente año, se desprende que en ella contiene información relacionada con el registro de licencias, permisos y autorizaciones de enero a junio y septiembre de dos mil catorce, sin que de ella se advierta el ingreso obtenido por multas al bando de policía y buen gobierno, por lo que dicha respuesta resulta insuficiente para considerar que el ente municipal cumplió con el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, de la lectura de los preceptos 20, fracción XIII, 21, 47, 48 y 65 fracción III del Bando de Policía y Gobierno, se advierte que:

- El Ayuntamiento llevará el padrón de infractores del Bando.
- Los padrones o registros son documentos de interés público.
- La infracción a las disposiciones contenidas en el bando, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y las disposiciones administrativas del Municipio será sancionada administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.
- Se considerarán infracciones o faltas aquellas que van en contra de lo establecido en la legislación y reglamentación municipal.
- La autoridad municipal aplicara multa por las infracciones cometidas a cualquiera de las disposiciones del bando o reglamentos.

Por su parte el imperativo 8, párrafo1, fracción XXXVIII, inciso b) de la Ley 848, dispone que los Ayuntamientos deben publicar en internet las cantidades recibidas por concepto de multa.

Bajo ese contexto normativo, se advierte que el ente obligado cuenta con la información solicitada por el promovente, toda vez que aplica multas por infracciones cometidas a las disposiciones del bando de policía, además de que lleva un padrón de infractores el cual es un documento de interés público, por tanto está en posibilidad de dar respuesta a lo solicitado en la forma que genera y resguarda la información, porque si bien el recurrente especifica como se la debe detallar, éste no esta obligado a procesar la información, ni a editarla en formatos especiales distintos a aquél en que se encuentre en su poder, únicamente a hacerlo de acuerdo con sus posibilidades materiales de reproducción, sin que estos se traduzca en el incumplimiento alguno a las disposiciones de esta ley.

Al respecto tiene aplicación el criterio 09/10 sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información que indica:

> **Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información**. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, si no debe de garantizar el acceso a la información con la que cuenta en el formato que la misma a si lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Por tanto, este Instituto considera que debe **revocarse** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que le proporcione al solicitante los ingresos obtenidos por multas al bando de policía y buen gobierno del periodo enero a noviembre de dos mil catorce, en la forma que la tiene generada y resguardada, e informe al recurrente y a este Instituto, la

publicación en su portal de transparencia de dicha información en términos del artículo 8, párrafo 1, fracción XXXVIII, inciso b) de la ley de la materia, porque al tratarse de un municipio mayor a los setenta mil habitantes[6], tiene la obligación de realizarla bajo esa modalidad.

Por cuanto hace, al agravio identificado en el inciso **f),** de lo solicitado en el folio **00857514,** este órgano colegiado estima que este resulta **infundado,** por lo siguiente:

Al ingresar a las direcciones electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado, en la diligencia de certificación realizada por la Consejera Ponente a la página http://www.xalapa.gob.mx/transparencia1113/transparencias/paln-municipal-de-desarrollo/, el veintiocho de enero del año en curso, se desprende lo siguiente:

[6] http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/

Dicho archivo consta de ciento un fojas, e inicia en su primera foja, con un documento denominado “PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2011-2013“

Y de la certificación del link http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/vii-planes-objetivos-y-metas/plan-municipal-de-desarrollo/, se obtuvieron las impresiones de pantalla siguientes

Portal de Transparencia 2
xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/vii-planes-objetivos-y-metas/plan-municipal-de-desarrollo/
XALAPA
H. AYUNTAMIENTO
Capital
Página Principal del Ayuntamiento
Transparencia 2014 »
Transparencia 2011 – 2013
Plan Municipal de Desarrollo
Plan Municipal de Desarrollo 2014-2017
Descargar archivo
Dirección de Buen Gobierno y Proyectos Especiales
(más...)
Actualizado el 08 may 2014
Área responsable de la información:
Búsqueda en Transparencia
Buscar
Ligas de Interés
CMAS
Sistema de

mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/8/2014/05/PMDXalapa_2014-2017.pdf
XALAPA
H. AYUNTAMIENTO
PLAN MUNICIPAL
DE DESARROLLO
2014 - 2017

Archivo que consta de ciento ochenta y seis fojas, e inicia en su primera hoja, con un documento denominado: “PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2014-2017“.

Documentos a los que se le concede valor probatorio pleno por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al no existir prueba en contrario, con lo cual se demuestra lo infundado de lo afirmado por la parte recurrente, al no aportar elementos que evidencien que la información es incompleta.

De las cuales se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con la obligación de permitir el acceso a la información esto en virtud que la ley de la materia tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, cumpliendo con ello lo previsto por el numeral 57 de la Ley 848. De modo que no se advierte alguna limitante a su derecho de acceso a la información, aunado a que era al recurrente a quien le correspondía aportar los elementos probatorios suficientes para hacer probable la supuesta falta del sujeto obligado, lo anterior conforme al principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, por lo que al incumplir con dicho deber su agravio deviene infundado.

Por lo tanto, lo procedente es **confirmar** la respuesta impugnada.

Finalmente, respecto del agravio detallado en el inciso **g),** de lo solicitado en el folio **00859114,** relativo al nombre de las empresas que tienen permisos para publicidad en puentes bardas y edificios, este instituto estima lo siguiente:

Respecto a los permisos otorgados de enero al catorce de mayo de dos mil catorce, deviene **inatendible** en razón de que es un hecho notorio que en diverso expediente resuelto por este Consejo General, sobre solicitud interpuesta por el ahora recurrente en contra del mismo sujeto obligado, ha solicitado similar información que en el folio en estudio, por lo que la Consejera Ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante este instituto.[7]

---

[7] Tesis Aislada de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.”** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página: 2023.

A efecto de evidenciar la similitud que existe entre los expedientes resueltos con el que ahora se resuelve, se inserta el siguiente cuadro.

Expediente	**IVAI-REV/1500/2014/I Acumulado al expediente IVAI-REV/1494/2014/I**	**FECHA DE SESIÓN Y SENTIDO**
Actor	----------	12 de agosto de 2014 Se **ordenó** al sujeto obligado que diera respuesta, entregara y/o pusiera a disposición del recurrente la información solicitada.
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	
Información Solicitada	Copia de la relación de los permisos otorgados para colocación de publicidad en puentes paradas de autobuses, bardas y espacios de la ciudad dentro del periodo de 2007 a 2014.	
Expediente	**IVAI/REV/37/2015/I Acumulado al expediente IVAI-REV/04/2015/1**	**FECHA DE SESIÓN Y SENTIDO**
Actor	----------	.
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	
Información Solicitada	Relación de las empresas que tienen permiso para publicidad en puentes, bardas y edificios	

En ese contexto, si del cuadro que antecede se advierte que en la sentencia emitida en el expediente citado, se **ordenó** al sujeto obligado que entregara la información generada hasta la fecha de presentación de la solicitud, es evidente que el recurrente ya solicitó la misma información y este órgano colegiado ya se pronunció sobre dicha petición, por lo cual no serán motivo de análisis en el estudio de fondo del presente recurso la generada de enero al catorce de mayo de dos mil catorce, fecha en que se presentó la anterior solicitud.

Y por lo que se refiere a la de quince de mayo a la fecha de la presentación de la solicitud actual, este instituto estima que el agravio deviene **infundado**, en razón de lo siguiente:

El sujeto obligado señaló que dicha información se encontraba disponible en su portal de transparencia indicando los pasos a fin de llegar a la dirección electrónica http://www.xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xv-permisos-y-licencias/direccion-de-desarrollo-urbano/, y de la diligencia de certificación realizada a la dirección antes referida, se aprecia que contiene información relacionada con los permisos otorgados por anuncios adosados, perifoneo, volanteo, sonido, anuncio espectacular, publicitario, unipolar y pendones expedidas en el dos mil catorce, de los siguientes meses:

MES	AÑO 2014
Mayo	Fojas 1-6
Junio	Fojas 1-3
Julio	Foja 8
Agosto	Foja 8
Septiembre	Foja 9
Octubre	Fojas 9-10

Documentos donde se detalla el titular del derecho; naturaleza de la licencia; permiso o autorización; fundamento legal; vigencia; monto; área o unidad administrativa que otorga el derecho; requisitos que cumplió; procedimiento que siguió para su otorgamiento; documento que contiene el derecho otorgado y acreditación del pago efectuado, tal y como lo prevé el precepto 8, fracción XV de la Ley de la materia y lineamiento Vigésimo de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener actualizada la Información Pública.

Por lo tanto, si conforme al artículo 2, fracciones, V, XV, XXIII, LXII y LXXX del Reglamento de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Xalapa, señala que se entenderá por:

- Anuncio adosado: Todo aquel que use como base de sustentación las fachadas o cualquier pared de una construcción y se proyecte hacia afuera de la pared o estructura del edificio;

- Anuncio en pared: Anuncios pintados o colocados sobre la pared de una edificación en forma paralela sin salirse más de 45 centímetros del paño del muro, se asimilan a éstos los colocados en cercas de malla o muros divisorios, cualquiera que sea el material con el que se haya construido.

- Anuncio panorámico unipolar, espectacular: Todos los señalamientos o anuncios asentados sobre una estructura y que tengan un área para el mensaje publicitario mayor a diez metros cuadrados;

- Pendón o gallardete: Pieza de tela o cualquier otro material no rígido. Desplegado que tiene como propósito anunciar, dar aviso o como señalamiento de eventos o propaganda comercial o no comercial;

- Volante: Hoja de papel en la que se escribe alguna comunicación o aviso con fines publicitarios o cualquier otro.

En ese sentido, es evidente que el sujeto obligado proporcionó la información requerida en los términos que la genera y conforme a los

conceptos que le señala la normatividad, toda vez que en ella se indica los permisos que ha otorgado para que los anuncios sean colocados en fachadas o cualquier pared de una construcción y se proyecte hacia afuera de la pared o estructuras, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 57 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ha cumplido con la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por la unidad de acceso a la información del sujeto obligado.

Todo lo ordenado al sujeto obligado lo deberá realizar en un **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública en las solicitudes con números de folios **00881614, 00860214, 00859914, 00857514 y 00859114.**

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de folio **00858914,** y en consecuencia se le **ordena** proporcione a la parte recurrente la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de folio **00827314,** y en consecuencia y se le **ordena** proporcione a la parte recurrente la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

CUARTO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación.

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la

presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto; por **Correo Electrónico** a la parte recurrente y por **Oficio** al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I,III, IV y VII, 76 y 81 de los Liemientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos